



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 722

EXPEDIENTE: N. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2016 – 00207 - 00
DEMANDANTE: EYDDER JOHAN PARADA FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADOA: NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO (REPARACIÓN DIRECTA)

Vista y analizada la petición del doctor Juan José Yañez García, quien funge como apoderado de la parte ejecutante, se accede a la misma. En consecuencia, se ordena lo siguiente:

1. En atención al oficio emanado por BANCOLOMBIA, con código interno RL00897921 y RLO0897920, mediante el cual informa que contra la Rama Judicial no se ha materializado la medida cautelar decretada por este Juzgado, debido a que existen órdenes embargos anteriores, los cuales serán atendidos en el respectivo turno de llegada y que los recursos permanecerán congelados hasta recibir ratificación del Despacho.

Conforme a la respuesta anterior, se le informa a la entidad bancaria que en el presente asunto se dictó Sentencia calendada 7 de julio del año inmediatamente anterior, la cual cobró legal ejecutoria el día 13 del mismo mes y año. En consecuencia, se encuentra pendiente materializar la medida cautelar de embargo ordenada mediante proveído Interlocutorio No. 619 calendado 16 de noviembre de 2021 la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en decisión del 31 de marzo de 2022, y al encontrarse en firme la sentencia dictada en el presente medio de control, las sumas retenidas deberán dejarse a disposición de este Juzgado mediante la constitución de certificado de depósito en la cuenta No. 54 518 2045 001 que para el efecto tiene este Juzgado en el banco Agrario de Colombia.

De otra parte, requiérase a BANCOLOMBIA, para que informe: **(i)** la razón por la cual no ha hecho efectiva la medida de embargo de la cuenta corriente No. 75501770712 de gastos generales cuyo titular corresponde a la Rama Judicial nivel descentralizado y la cuenta corriente No. 0003422279 a nombre de la Fiscalía General de la Nación; **(ii)** las medidas de embargos anteriores a las ordenadas por este Juzgado, señalando el despacho que impartió la orden, la clase de proceso, demandante y número de radicado. Lo anterior, a fin de solicitar el embargo de remanentes tal y como lo solicita la parte ejecutante.

2. En cuanto a la respuesta emanada por el BANCO DE BOGOTÁ, con oficio GCOE-EMB- 20211217654004, mediante el cual señala que los recursos que figuran bajo la titularidad de las entidades ejecutadas, son de carácter inembargable y en la orden emanada por este Juzgado se omitió el

fundamento legal para ordenar tal medida, es del caso advertir que en el Auto Interlocutorio No. 619 del 16 de noviembre de 2021 el cual fue confirmado por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en decisión del 31 de marzo de 2022, en la parte motiva se advirtió que si bien es cierto, los recursos de las entidades ejecutadas – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación – son de carácter inembargables, en el asunto de marras, se adecúa a una de las excepciones previas desarrolladas por la Corte Constitucional, en virtud de la cual, como quiera que se persigue el pago de una obligación derivada de una sentencia judicial, era procedente acceder al embargo y retención de los recursos.

En consecuencia, el fundamento legal para decretar el embargo fue las excepciones previstas en el último inciso del parágrafo 549 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo señalado en el artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, que señala la excepción al embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, cuando se trate del pago de sentencias proferidas por la justicia Contencioso Administrativa.

Aunado a lo anterior, se le informa a la entidad bancaria que en el presente asunto mediante Auto Interlocutorio fechado 7 de julio del año inmediatamente anterior, se dictó Auto Ordenando seguir adelante la ejecución de la obligación quedando pendiente materializar la medida de embargo, razón por la cual, una vez embargados los recursos de la parte pasiva, los mismos deben ser dejados a disposición de este Juzgado mediante la constitución de certificado de depósito en la cuenta No. 54 518 2045 001 que para el efecto tiene este Juzgado en el banco Agrario de Colombia.

3. En cuando a la comunicación expedida por el BANCO BBVA VISCAYA, COLOMBIA, mediante oficio JTCE14091148 en la cual señala que se ha abstenido de aplicar la medida cautelar ordenada, en razón a que la Fiscalía General de la Nación, le ha informado que los recursos que maneja son de naturaleza inembargable, se le recuerda a la entidad que mediante Auto Interlocutorio No. 619 del 16 de noviembre de 2021 el cual fue confirmado por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en decisión del 31 de marzo de 2012, en la parte motiva se advirtió que si bien es cierto, los recursos de las entidades ejecutadas – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación – son de carácter inembargables, en el presente medio de control, se adecúa a una de las excepciones previas desarrolladas por la Corte Constitucional, en virtud de la cual, como quiera que se persigue el pago de una obligación derivada de una sentencia judicial, es procedente acceder al embargo y retención de los recursos

Se le recuerda al BBVA que en este proceso se dictó Sentencia fechada 7 de julio del año inmediatamente anterior, la cual cobró legal ejecutoria el día 13 del mismo mes y año, y mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación. En consecuencia, se encuentra pendiente materializar la medida de embargo ordenada mediante proveído Interlocutorio No. 619 calendado 16 de noviembre de 2021, razón por la cual, tal y como lo establece el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, al encontrarse en firme la sentencia dictada en el presente medio de control, las sumas retenidas deberán dejarse a disposición de este Juzgado mediante la constitución de certificado de depósito en la cuenta No. 54 518 2045 001 que para el efecto tiene este Juzgado en el banco Agrario de Colombia.

Aclárese al BANCO BBVA VISCAYA COLOMBIA, que la medida cautelar decretada fue contra las entidades condenadas, esto es, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por lo tanto, los recursos a embargos son los que a ellas pertenezcan incluidas las diferentes seccionales a nivel nacional.

Requírase a la precitada corporación bancaria para que informe: las medidas de embargos anteriores a las ordenadas por este Juzgado, señalando el despacho que impartió la orden, la clase de proceso, demandante y número de radicado. Lo anterior, a fin de solicitar el embargo de remanentes tal y como lo solicita la parte ejecutante.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones a las entidades bancarias relacionadas en párrafos anteriores, advirtiéndole que el embargo decretado no puede operar sobre cuentas bancarias que manejan recursos del Presupuesto General de la Nación conforme a lo previsto en el Decreto 1068 de 2015, el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y con los listados contenidos en la Certificación de inembargabilidad 6.8.0.5 del 8 de septiembre de 2015 expedida por el Director de Operaciones del Ministerio de Hacienda y en la Certificación DEAJ018-730 calendado 26 de julio de 2018, suscrita por el Director Ejecutivo de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

A las comunicaciones deberá anexarse las siguientes piezas procesales: **(i)** copia del Auto Interlocutorio No. 619 del 16 de noviembre de 2021 y de la decisión emanada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en decisión del 31 de marzo de 2022; **(ii)** copia del Auto Interlocutorio proferido por este Juzgado adiado 14 de marzo de 2022, el cual fue confirmado por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en decisión del 21 de septiembre de 2022; **(iii)** copia de la Certificación de inembargabilidad 6.8.0.5 del 8 de septiembre de 2015 expedida por el Director de Operaciones del Ministerio de Hacienda y en la Certificación DEAJ018-730 calendado 26 de julio de 2018, suscrita por el Director Ejecutivo de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, requírase a los bancos Popular y Agrario de Colombia, para que den respuesta a los oficios JPAOP-0641 y JPAOP-0645 calendados 16 de noviembre de 2021, mediante los cuales se ordenó el embargo y retención de los dineros de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, respectivamente, con la advertencia que de no hacerlo dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación que realizase la Secretaría del Juzgado, se dará inició al correspondiente trámite de Incidente de Desacato.

Por último, se accederá igualmente, a la solicitud de la parte ejecutante, en el sentido que se decrete el embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o e remante del producto de embargos en contra de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, tal y como lo dispone el artículo 466 de la ley 1564 de 2012, que dispone "*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*"

Lo anterior, teniendo en cuenta que al revisar la foliatura, se observa que si bien es cierto se decretaron los embargos de los dineros en cuentas bancarias que posea la parte ejecutada, sin embargo, también lo es que no se han realizado los mismos, estando incólume la obligación, razón por la cual es dable acceder a la solicitud de embargo de remanentes, impetrada por la parte ejecutante.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado ofíciase para que se materialice el embargo de los dineros retenidos mediante embargo, dentro de los procesos y despachos judiciales que a continuación se relacionan:

1. Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta

- Rad 54001333300320210027701 actor Fondo De Capital Privado Cattelaya
- Rad:54001333300220220002900 actor Fondo De Capital Privado Cattelaya
- Rad: 54001333300220220000200 Actor Fideicomiso Inversiones Aritmetika

2. Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta

- Rad: 54001333300320220002500 actor Fondo De Capital Privado Cattelaya
- Rad: 54001333300320130000700 Actor Jose Mauricio Sánchez Y Otros
- Rad. 54001333300320210004800 Actor: Ledy Del Carmen Parada Reyes.

3. Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta

- Rad: 54001333300420230007500 Actor Álvaro Cordero Rodriguez
- Rad: 54001333301120220012800 actor: Alianza Fiduciaria S.A.
- Rad. 54001333300420220031000 actor Alianza Fiduciaria S.A.

4. Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta

- Rad: 54001333300820210025001 Actor Fondo De Capital Privado Cattleya

5. Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta

- Rad: 54001333300620210012601 Actor: Erbe Yacir Barbosa Quintero

6. Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta

- Rad: 54001333300920220034800 Actor Rosa María Niño Rodriguez
- Rad: 54001333301020220016800 actor Jairo Contreras Báez.

*Medio de Control: Ejecutivo Seguido
Radicado: No. 54518 33 33 001 2016- 00207- 00
Demandante: Eydeer Yohan Parada Flórez y Otros
Demandada: Nación, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación*

7. Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

- Rad: 680813333002-2013-00061-00 Actor Luís Fernando Soto Trillos y Otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c58ed89e1da551fc1759ec07f2a1276853b550997f1fdbb7c0e0be5044d1368**

Documento generado en 10/10/2023 03:50:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA**

Pamplona, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 311

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2018 – 00247 – 00
ACCIONANTE:	BENJAMÍN OCTAVIO TOLOZA GALVIS Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PAMPLONA
ACCIÓN:	POPULAR

De la respuesta dada por el accionante Benjamín Octavio Toloza Galvis al requerimiento efectuado por el Juzgado, póngase en conocimiento del representante legal del Municipio de Pamplona y de Comité de verificación integrado para el cumplimiento del fallo proferido en la presente acción constitucional.

De otra parte, requiérase al Representante Legal del ente territorial accionado, a fin de que informe si a la fecha, ya fue ejecutado el contrato cuyo objeto era evitar el riesgo de accidentalidad en la vía que comunica al barrio Cristo Rey.

En caso afirmativo, deberá allegar todas las pruebas que obren en su poder, como son: copias precontractuales, contractuales, actas de inicio y liquidación, fotografías, etc. En caso negativo, explicar las razones del porque no se han adelantado las obras ordenadas por este Juzgado.

Término para dar respuesta a lo anterior, es de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96347a8243cc414687d33bb89b05c479892b81072413424558b01f3da2202f53**

Documento generado en 10/10/2023 05:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 723

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2022 – 00104– 00
DEMANDANTES: LINDA ALELI LAGUADO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NUEVA E.P.S. Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de realizar control de legalidad a las actuaciones realizadas por el Despacho hasta este momento procesal.

De la revisión de la foliatura, se advierte que se encuentra señalada fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el próximo 25 de octubre del año en curso, a la hora de las 3:00pm.

Sin embargo, se percata el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 0282 calendado 12 de mayo de 2023, se aceptó entre otros, el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto Departamental de Salud contra AXXA SEGUROS S.A, sin que obre en el plenario constancia y/o certificación de que dicha entidad hasta la fecha haya sido notificada, carga que le corresponde realizar al precitada Instituto tal y como fue ordenado en sexto de la precitada providencia.

En consecuencia, se torna obligatorio en esta oportunidad proceder de inmediato a subsanar la irregularidad presentada, con el fin de continuar el trámite que corresponde en este proceso conforme a la etapa procesal en que se encuentra. Ello en aras de garantizar el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal de los intervinientes, máxime cuando los autos ilegales no atan al juez ni a las partes en razón de pugnar con el ordenamiento jurídico, y por ende, al amparo del principio de legalidad que faculta al operador judicial para encauzar y sanear los mismos, se procederá a proferir la decisión que se ajuste a derecho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que uno de los principios pilares del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo constituye el debido proceso, que lleva implícito el derecho de defensa y contradicción, y como quiera que conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011¹, corresponde al Juez realizar en cada etapa, el control de legalidad del proceso para evitar vicios o irregularidades que puedan conllevar nulidades o decisiones inhibitorias, el Despacho procederá a dejar sin valor y efecto el auto de sustanciación No. 300 fechado 22 de setiembre hogaño, mediante el cual se señaló el día 25 de octubre de 2023, a la hora de las 3:00pm, para llevar a cabo Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. para continuar con la práctica de la notificación de AXXA seguros S.A.

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de sustanciación adiado 22 de septiembre de 2023, a través del cual se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite de notificación a AXXA seguros S.A., tal y como fue ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 0282 calendado 12 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3164d1df530d9760b6026acfac83762a0cc2cc8468092af8107fb03a1c3a777**

Documento generado en 10/10/2023 03:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 724

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2022 – 00237 00
DEMANDANTE: IVÁN ANTONIO CASTAÑEDA ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a adecuar el trámite del presente proceso para dictar sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

El señor Iván Antonio Castañeda Ordoñez a través de apoderado judicial, instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de la orden Administrativa de Personal No. 21-222 del 10 de agosto de 2021, proferida por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual ordenó el traslado de la Metropolitana de Bucaramanga al Comando de Policía Departamento Norte de Santander.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio, la apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y planteó la excepción que denominó “Acto administrativo ajustado a la Constitución, La Ley y la jurisprudencia”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

De conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es facultad del Juez, si encuentra cumplidos los parámetros legales allí establecidos, que profiera sentencia anticipada.

En efecto, sobre esta figura procesal el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(..)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese sentido, sea lo primero indicar, que aunque el artículo 180 del CPACA establece que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez convocará a los sujetos procesales a la audiencia inicial allí prevista, el trámite del presente proceso se sujetara a las disposiciones del artículo 182 A citado con antelación, que autoriza al Juez para dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, antes de la audiencia inicial, “b) *Cuando no haya que practicar pruebas*” o “ c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento*” .

En el presente asunto, la sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia oral es procedente, por cuanto se cumplen las reglas allí previstas, en tanto las pruebas requeridas para proferir decisión de fondo obran en el plenario al haber sido aportadas por las partes, aunado a ello, las mismas se sometieron a contradicción de las demandadas al haberseles notificado la demanda, y no existiendo otros medios probatorios que practicar, está legitimado este Despacho para decidir de fondo.

Así las cosas, de manera previa a desatar el fondo del asunto, se hará un pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas dando aplicación al art. 173 del CGP, se fijará el litigio u objeto de controversia y, cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

2.2. De las pruebas

De acuerdo a lo previamente narrado, se pronuncia el Despacho sobre el valor probatorio de los documentos anexos a la demanda, y, al respecto se tiene que de los mismos se corrió traslado a la parte demandante, quien, al contestar la demanda, no encontró reparo, ni propuso tacha de falsedad alguna, Por su parte, la entidad demandada, al contestar la demanda aportó las pruebas que obran en su poder, dándoseles el valor que a estas corresponda.

2.3. Fijación del litigio

En cuanto a las pretensiones, las mismas giran en torno a que se declare la nulidad de la orden Administrativa de Personal No. 21-222 del 10 de agosto de 2021, proferida por el director general de la Policía Nacional, mediante la cual ordenó el traslado de la Metropolitana de Bucaramanga al Comando de Policía Departamento Norte de Santander.

Pretensiones a las cuales se opuso la entidad demandada, al argumentar que el acto administrativo fue expedido con base en la Ley y con el lleno de los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal, aunado a ello, fue emanado por el funcionario competente, razón por la cual, las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni transgredieron derechos fundamentales al demandante.

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Determinar si al demandante Iván Antonio Castañeda Ordoñez, le asiste razón jurídica o no para reclamar la ilegalidad del acto administrativo a través del cual se dispuso su traslado de la Metropolitana de Bucaramanga al Comando de Policía del Departamento Norte de Santander, o si por el contrario, como lo sostiene la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, la decisión fue emanada por el funcionario competente y no se vulneraron los derechos fundamentales del actor?*

2.4. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para si a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR y TENER como medios de prueba admisibles todos los documentos aportados junto al escrito de demanda, adición y contestación, cuyo valor probatorio tendrá lugar al momento de proferir el fallo respectivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto, respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: INDICAR a las partes que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito en los términos aquí previstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9252b405c0a00db792a0e420c4cdc9ef369f563a3049ddeb51264d4f839fe568**

Documento generado en 10/10/2023 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 728

Expediente: No. 54 518 33 33 001 2023-00222 00
Demandante: EDWIN JOSÉ LAMUS GARCÍA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Revisada la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora y vencido el término de traslado otorgado a la contraparte, se resuelve su procedencia conforme a las siguientes consideraciones.

2. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor Edwin José Lamus García, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda a fin de que se declare la nulidad: (i) Resolución No. SC-2102 del 10 de noviembre de 2022; (ii) Resolución No. 172.345.40.0214 del 30 de enero de 2023; y, (iii) Auto No. 170.160.20.102 del 12 de agosto de 2022, emanados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Conforme a lo anterior, el Despacho mediante Auto No. 622 del 29 de agosto del año en curso, admitió la demanda y con proveído de la misma fecha adecuó la solicitud de medida cautelar de urgencia a la medida cautelar prevista en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ordenándose correr traslado a la parte pasiva.

2.1. Fundamento de la solicitud de medida cautelar

El actor solicita que se decrete como medida cautelar, que se suspendan los efectos de los actos administrativos demandados, por ser violatorio de los artículos 122, 125 de la Constitución Política de Colombia, al igual que el literal b) del artículo 19 de la Ley 909 de 2004, al considerar que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Cucutilla, impusieron requisitos adicionales a los que la Ley determina para acceder al cargo de Comisario de Familia, ya que la normatividad vigente al momento de suscribirse el Acuerdo No. 1054 de 2021, no determinaba como requisito adicional los doce meses de experiencia relacionada con funciones a desempeñar.

2.2. Traslado a la parte demandada

Dentro del término de traslado la Comisión Nacional del Servicio Civil, al descorrer el traslado de la medida cautelar solicitada se opuso a la prosperidad de la misma, argumentando que resultaba improcedente, teniendo en cuenta que no se configuran los requisitos consagrados en el artículo 231 de la Ley

1437 de 2011, debido a que no se ha violado ninguna norma superior con la expedición del acto administrativo objeto de reproche ni se ha causado perjuicio alguno a la parte actora.

2.3. Respuesta de las entidades demandadas a la medida cautelar.

2.3.1. De la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Manifiesta que la solicitud de suspensión provisional contra un acto administrativo expedido por la Escuela Superior de Administración Pública es improcedente, debido a que no se cumplen los requisitos normativos que permitan su procedencia, teniendo en cuenta que del análisis de estudio de las normas indicadas por la parte actora, no se constata una violación del mismo frente a los preceptos invocados en la demanda, y mucho menos, que exista pruebas conducentes, pertinentes y útiles que acrediten los supuestos fácticos del libelo introductorio.

2.3.2. Del Municipio de Cucutilla.

Se opuso al decreto de la medida cautelar, informando que el municipio con anterioridad a la suscripción del Acuerdo No. 1054 del 29 de abril de 2021, mediante el cual se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer las vacancias definitivas de la planta de personal de la Alcaldía de Cucutilla, contaba con el Manual Especifico de funciones y competencias laborales, el cual se encontraba vigente con referencia al cargo de comisario de familia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos para el decreto de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 enumera las medidas cautelares que pueden ser decretadas dentro de un proceso contencioso administrativo, clasificándolas en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Entre estas cautelas, se destaca la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, como un mecanismo para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En cuanto a los requisitos que se deben tener en cuenta para su decreto, el artículo 231, preceptúa:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 17 de marzo de 2015¹, siendo magistrada ponente la doctora Sandra Ibarra Vélez, respecto al decreto de medidas cautelares, expuso:

*“(...) En este escenario, **corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera ponderada y cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado**, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja del quebrantamiento invocado 3, recayendo sobre él la carga de motivar su decisión, exponiendo las razones que le permitieron acoger o negar la suspensión. (...)*

Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)

*Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le **impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios**, cuando quiera que solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio.” (Negrillas del Despacho)*

2.2. Caso concreto

De conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA, el despacho debe verificar si se cumplen o no los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares solicitada.

En cuanto al primer requisito, esto es que, la demanda esté razonablemente fundada en derecho, es claro que la pretensión del demandante se centra en la vulneración al debido proceso de la parte pasiva, al imponerle requisitos adicionales a los previstos legalmente para acceder al cargo de comisario de familia.

Ahora bien, respecto al segundo requisito, esto es, que tiene que ver con que se demuestre la titularidad del derecho, también se encuentra cumplido, pues para el ejercicio de este medio de control, el señor Edwin Lamus García,

¹ *“De una lectura lógica y razonable del artículo 231 del CPACA se desprende, entonces, que el legislador no pretendió sujetar la procedencia de la suspensión provisional a más requisitos que los estrictamente necesarios para que el fallador se hiciera una primera idea sobre la situación puesta a su conocimiento: normas violadas, razón de la violación y pruebas, si las hay, el resto, obvia y naturalmente corresponde al togado, llamado a determinar si existe o no razón en lo que se alega.”. Tomado del artículo “El resurgimiento normativo y hermenéutico de la suspensión provisional – Idoneidad y eficacia de la medida cautelar”, escrito por el Doctor Alberto Yepes Barreiro para el Libro “Sociedad, Estado y Derecho. Homenaje a Álvaro Tafur Galvis” – Tomo II, Universidad del Rosario, págs. 217 y 218.*

participó en la convocatoria para proveer el cargo de Comisario de Familia del Municipio de Cucutilla, aunado a lo anterior, actúa por intermedio de apoderada judicial, cumpliendo con el requisito de postulación.

Respecto al tercer requisito, esto es, que obren dentro del expediente pruebas, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, se tiene que el actor argumenta que sólo existe una vacante para el cargo de comisario de familia, sin embargo, si bien es cierto tal manifestación, considera el Despacho que no se cuenta hasta este momento procesal con elementos suficientes que pongan de manifiesto el riesgo de la configuración o la materialización del daño o afectación a los intereses objeto del litigio, que permitan el decreto de la medida cautelar, puesto que, como ya se manifestó no existe material probatorio que soporte su necesidad y evidencia de un perjuicio irremediable, de tal forma que, su procedencia está sujeta a un estudio de fondo, el cual solo se logra con un análisis detallado sobre las pretensiones y las pruebas que se alleguen dentro del presente medio de control.

Aunado a lo anterior, estima esta judicatura que los motivos expuestos por el actor respecto a la necesidad de decretar la medida cautelar, no permiten considerar que de no suspenderse los actos administrativo acusados, se configuraría un perjuicio irremediable, o que se harían nugatorios los efectos de una sentencia a favor, especialmente, porque se persigue el restablecimiento del derecho, que significaría en caso de prosperar las pretensiones ordenar la designación en el cargo para el cual concurso con la correspondiente indemnización de perjuicios causados.

En este orden de ideas, no se cumplen los presupuestos del artículo 231 de la Ley 1564 de 2012, para decretar la medida cautelare incoada por la parte actora, siendo pertinente negar la solicitud de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGUESE la medida cautelar solicitada por el demandante Edwin Lamus Larrota, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fb27e8c8a4aa68db114a5e443ad693be2f7c24c361561d7791c83b50b39550**

Documento generado en 10/10/2023 04:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA**

Pamplona, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 725

EXPEDIENTE: N. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00253 - 00
DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
DEMANDADO: CRISTINA ROJAS DE ÁLVAREZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el medio de control de la referencia, observa la suscrita el escrito de demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

1. Del poder para actuar.

El artículo 160 del CPACA dispone los requisitos para comparecer al proceso, de la siguiente manera:

que debe contener toda demanda. Al respecto, el numeral 8° del mismo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 taxativamente expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“ Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

*Artículo 74. Poderes. ..El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** ..El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”* Negrillas y subrayas del Despacho.

Conforme a lo señalado en la norma señalada en precedencia, revisado el plenario, la parte actora aportó poder suscrito por el representante legal de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, sin embargo, de la lectura del mismo, no determinó el asunto para el cual otorgó poder, razón por la cual no se

encuentra debidamente concedido, con lo exige el inciso 1° del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

2. De la estimación razonada de la cuantía.

El numeral 6° del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía y al examinar el líbello introductorio se infiere que en el mismo no se adecua a lo señalado en el artículo 157 ibídem, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”*

Por lo anterior, deberá subsanarse el acápite correspondiente a la cuantía de las pretensiones.

3. De la prueba de la existencia y representación de la demandada.

El artículo 166 de la ley 1437 de 2011 establece:

Artículo 166. A la demanda deberá acompañarse:

(..)

4.- La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (..) (Negrilla del Despacho).

La presente demanda fue instaurada por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, sin embargo, no aportó con los anexos prueba alguna de su existencia y representación, requisito necesario para admitir la demanda, por lo tanto, debe aportarse dicha prueba.

Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir el presente medio de control, concediéndole a la parte actora, un término de diez (10) días hábiles para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

El escrito de subsanación, como sus anexos, deberá ser remitido a la parte demandada a través de mensaje de datos al correo electrónico dispuesto por aquella para recibir notificaciones judiciales y tendrá que ser acreditado al Juzgado dentro del mismo término, conforme con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, éste último adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de diez (10) días para subsanar el defecto advertido, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación, como sus anexos, deberá ser remitido a la entidad demandada a través de mensaje de datos al correo electrónico dispuesto por aquella para recibir notificaciones judiciales y tendrá que ser acreditado al Juzgado dentro del mismo término, conforme con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, éste último adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751cf67f9e5807af1055fb60e400e3f70a6467d9c99fe4d0233b46bbe56d6518**

Documento generado en 10/10/2023 03:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 726

Expediente: No. 54 518 33 33 001 2023-00260 00
Demandantes: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAMPLONA
S.A. "EMPOPAMPLONA S.A.E.S.P."
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad de las resoluciones SSPD – 20224400104085 del 22 de febrero 2022 y 20234400183135 del 07 de marzo de 2023, por medio de los cuales la Superintendencia sancionó a la parte actora con multa de \$242.000.000,00.

Y a título de restablecimiento del derecho, ordenar dejar sin efectos el proceso mediante el cual la entidad demandada realizó el cobro persuasivo mediante el cual declaró la firmeza de los actos demandados.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por la Empresa de Servicios Públicos de Pamplona S.A. EMPOPAMPLONA S.A.E.S.P"; en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
3. Désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, por el término de treinta (30) días hábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizarse al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
5. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
6. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Ricardo Mendoza Prada, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7846f2f05bd1aceeabdf23b37af3ccfbf776db36fbc71bd30204259af0e4**

Documento generado en 10/10/2023 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA**

Pamplona, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 726

EXPEDIENTE: N. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00272 - 00
DEMANDANTE: NUBIA TARAZONA DÍAZ
DEMANDADOA: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el medio de control de la referencia, observa la suscrita el escrito de demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

1. Del poder para actuar.

El artículo 160 del CPACA dispone los requisitos para comparecer al proceso, de la siguiente manera:

que debe contener toda demanda. Al respecto, el numeral 8° del mismo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 taxativamente expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“ Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

*Artículo 74. Poderes. ..El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** ..El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (..)”* Negrillas y subrayas del Despacho.

Conforme a lo señalado en la norma señalada en precedencia, revisado el plenario, la parte actora aportó poder suscrito por la señora Nubia Tarazona Díaz, sin embargo, de la lectura del mismo, no se incluyó los actos administrativos a demandar, razón por la cual no se encuentra debidamente concedido, con lo exige el inciso 1° del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

2. Del agotamiento de recursos contra los actos administrativos demandados.

Frente a la Resolución No. 00941 del 24 de julio de 2002, no se acredita el agotamiento del recurso de apelación, aún cuando la Nación, Policía Nacional, dio la oportunidad para su interposición, según se advierte en la parte resolutive de dicho acto administrativo, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se tiene que “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...”; siempre y cuando las autoridades hubieren dado oportunidad para interponer los recursos procedentes.

En consonancia con ello, el inciso tercero del artículo 76 ibidem previene que «*el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción*»

Con base en lo expuesto, es indudable que el agotamiento del recurso de apelación resultaba obligatorio para intentar el control judicial de la Resolución demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante acompañe el agotamiento del recurso de apelación que debió incoarse frente a la Resolución No. 00941 del 24 de julio de 2002, o, en su defecto, corregir la demanda en orden a excluir la pretensión de nulidad de este acto administrativo

3. De la estimación razonada de la cuantía.

El numeral 6° del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía y al examinar el líbello introductorio se infiere que en el mismo no se adecua a lo señalado en el artículo 157 ibídem, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”*

Por lo anterior, pese a señalar la parte actora una suma determinada, no explica de forma clara y precisa cómo halló dicho valor, por ende, deberá subsanarse el

acápites correspondientes a la cuantía de las pretensiones, estableciendo el valor mensual de la sustitución pensional durante los últimos tres años a la presentación de la demanda.

Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir el presente medio de control, concediéndole a la parte actora, un término de diez (10) días hábiles para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

El escrito de subsanación, como sus anexos, deberá ser remitido a la parte demandada a través de mensaje de datos al correo electrónico dispuesto por aquella para recibir notificaciones judiciales y tendrá que ser acreditado al Juzgado dentro del mismo término, conforme con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, éste último adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de diez (10) días para subsanar el defecto advertido, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación, como sus anexos, deberá ser remitido a la entidad demandada a través de mensaje de datos al correo electrónico dispuesto por aquella para recibir notificaciones judiciales y tendrá que ser acreditado al Juzgado dentro del mismo término, conforme con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, éste último adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc246be9bd929fb38f1c79e5123bb03779be857e731cfba9a82d6a4feefb0aaa**

Documento generado en 10/10/2023 04:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 728

Expediente: No. 54 518 33 33 001 2023-00275 00
Demandante: LUÍS ALBERTO PÉREZ MOGOLLÓN
Demandadas: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
PAMPLONA
Vinculados: BLANCA CECILIA MOGOLLÓN GELVEZ Y MARLEN
MOGOLLÓN GELVEZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del oficio N° 2023SNR-D-2023-0281 Pamplona del 09 de mayo de 2023, emanado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, registrar la cancelación de la anotación No. 1 registrada sobre el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 272-48036 de la precitada oficina de instrumentos públicos.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por el señor Luís Alberto Mogollón Gelvez en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona.
2. Vincúlese al presente medio de control, a las señoras Blanca Cecilia Mogollón Gelvez y Marlen Mogollón Gelvez, quienes pueden verse afectadas tanto favorable como desfavorablemente con las resultas del proceso, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos de la demanda y ejerzan el derecho de defensa en el presente medio de control.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, Oficina de Defensa Jurídica del Estado, Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, y a las vinculadas Blanca Cecilia Mogollón Gelvez y Marlen Mogollón Gelvez, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a la Superintendencia de Servicios

Públicos Domiciliarios, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

5. **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, por el término de treinta (30) días hábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizarse al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
6. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Gerson Arley D'Andrea Rincón, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c22ba879c4347e8eaa2dfe30a7927d2df225b65c0cf15927b2621dda6f60a4d**

Documento generado en 10/10/2023 04:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>